

## INTERESADO

Nombre: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

## DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]

Fecha de interposición de la reclamación: 16/08/2016

Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LIQUIDACIONES DE IIVTNU

- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] OBJETO TRIBUTARIO: [REDACTED]

- EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED] OBJETO TRIBUTARIO: [REDACTED]

Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

Fecha del Pleno: 28 de marzo de 2019

Procedimiento: Abreviado

Órgano: Órgano unipersonal

## Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

## HECHOS

**PRIMERO.-** La interesada interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidaciones del impuesto, nº [REDACTED] y nº [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Las alegaciones de la interesada se basan en la prescripción de las liquidaciones, dado que desde la fecha del fallecimiento de [REDACTED] el 14 de junio de 2011, hasta la fecha 24 de febrero de 2016 donde se notifica la liquidación han transcurrido más de cuatro años, sin que la publicación en sede electrónica interrumpa la prescripción dado que las notificaciones personales no se intentaron.

**TERCERO.-** Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a la transmisión mortis causa de dos inmuebles como consecuencia del fallecimiento de [REDACTED], el sito en [REDACTED], referencia catastral [REDACTED], y en la [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED]. La Agencia Tributaria emitió dos liquidaciones nº [REDACTED] y nº [REDACTED]. Consta en el expediente declaración del impuesto del hijo del fallecido, [REDACTED] adjuntando el testamento, certificación de actos de última voluntad y fotocopia de título de adquisición de inmuebles, realizada el 14 de enero de 2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** El artículo 104 del Real Decreto legislativo 2/2004 que regula el Texto refundido de la ley de haciendas Locales establece, *“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”*

*Asimismo, el art. 108 del mismo texto legal señala que la transmisión de la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o lucrativo, entre vivos o por causa de muerte se realizará en la fecha de la transmisión.*

*Por otra parte del art. 110 de la ley mencionada establece que los sujetos pasivos vendrán a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la correspondiente ordenanza, conteniendo los elementos necesarios de la relación tributaria a fin de practicar la correspondiente liquidación.*

El régimen previsto en la ordenanza fiscal, artículo 19 es el de autoliquidación.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ordenanza fiscal constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad.

En el presente caso existe la transmisión de la propiedad como consecuencia del fallecimiento de D. D. Juan Gil Rodríguez el 14 de junio de 2011.

La cuestión principal que se plantea en la reclamación, es la prescripción de la deuda tributaria.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 66 de la ley 58/2003 prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El artículo 67 de la misma ley dice que el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: En el caso a) desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

No consta que la interesada realizara la autoliquidación del impuesto como estaba obligado por el artículo 19 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto. La Agencia Tributaria procedió a emitir requerimientos de información a la interesada, que si bien ciertamente no constan en el expediente los intentos de notificación personal, siendo publicado en la sede electrónica el 20 de enero de 2015.

Sin entrar en la posible falta de notificación personal del requerimiento, de conformidad con el artículo el artículo 68 de la ley 58/2003 General Tributaria el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

En el presente caso consta en el expediente declaración del impuesto del hijo del fallecido, [REDACTED] adjuntando el testamento, certificación de actos de última voluntad y fotocopia de título de adquisición de inmuebles, realizada el 14 de enero de 2015.

De conformidad con lo establecido artículo 35 apartado 7 de la ley 58/2003 General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones.

Lo anterior significa que la declaración realizada por uno de los herederos, en el presente caso por el hijo del fallecido, donde además solicita a la Agencia Tributaria la liquidación conjunta del impuesto, ha interrumpido la prescripción y ha implicado que el efecto del mismo se extienda a todos ellos en virtud de la responsabilidad solidaria.

En virtud de lo anterior, el plazo de prescripción de la deuda tributaria comenzaría a contarse, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del causante el 14 de junio de 2011, más el plazo de seis meses del artículo 19 de la ordenanza fiscal para presentar la autoliquidación, desde el 14 de diciembre de 2011, prescribiendo la deuda tributaria el 14 de diciembre de 2015. La presentación de la declaración del impuesto se realizó el 14 de enero de 2015, por tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, no se encuentra prescrito.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

### **FALLO**

Desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra liquidaciones del impuesto, nº [REDACTED] y nº [REDACTED], por ser conforme a derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

**EL ÓRGANO UNIPERSONAL**